

EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL CANONICO DE CONSANGUINIDAD EN LOS CODIGOS CIVILES DEL MUNDO (*)

Antes de empezar la revisión de los Códigos civiles en lo referente a la consanguinidad como impedimento matrimonial, conviene advertir que existe diversidad en el cómputo de los grados de la línea colateral y que los Códigos civiles no coinciden en esto con el modo de contar los grados de consanguinidad en el Código de Derecho Canónico.

La mayoría de las legislaciones civiles siguen el modo de computar la consanguinidad lateral usado en el Derecho romano.

Mentalmente ha de traducirse al cómputo canónico la consanguinidad lateral civil, sobre todo cuando se trate de la dispensa de tal impedimento.

Según el Derecho territorial *prusiano* (1), se establece una dispensa especial para el matrimonio entre una tía y un sobrino más joven (2).

En *Suecia, Países Bajos y Finlandia* se extiende más el impedimento: los sobrinos nietos y las sobrinas nietas no pueden contraer matrimonio con sus tíos o tías.

Está prohibido el matrimonio entre el tío y sobrina y entre la tía y el sobrino en *Inglaterra y Estonia* (3).

Ucrania (4) y *Checoslovaquia* (5) coinciden en sus legislaciones civiles con el Código Civil alemán en lo referente al grado de consanguinidad en línea colateral como impedimento matrimonial.

El anterior Derecho *búlgaro* no admitía dispensa de impedimento de consanguinidad hasta el quinto grado e impedía el matrimonio hasta el séptimo grado.

Ahora en *Bulgaria*, después de la legislación de 9 de agosto de 1949, vige lo siguiente:

(*) Puede consultarse: *El impedimento matrimonial canónico de la adopción legal en los Códigos civiles del mundo*, por VALENTIN SORIA SÁNCHEZ, "Il Diritto Ecclesiastico", enero-abril 1953.

(1) PAUL HINSCHUIS: *Das Preutzische Kirchenrecht* (1884). Véase también H. NEUMANN: *Das Bürgerliche Gesetzbuch für das deutsches Reich* (1905), ed. 4.ª

(2) *Landrecht prusiano*, I, 1, art. 8.

(3) *Marriage. The Catholic Encyclopedia*, pp. 699-703, vol. 9 (New York, S. T. D., Jefferson City, Missouri). DEVINE: *The Law of Christian Marriage* (New York, 1908).

(4) *Ley de Familia 1926*, art. 112.

(5) *Ley checoslovaca de 22-5-1919*, art. 25.

“Está prohibido el matrimonio con parientes en línea recta; con parientes en línea colateral hasta cuarto grado” (6).

Este impedimento de consanguinidad en los grados señalados es impedimento dirimente en *Bulgaria*:

“... se declara nulo el matrimonio, ante todo, si se trata de los impedimentos de los artículos 22 y 23 que subsistan en el momento de la celebración del matrimonio” (7).

En *Hungría* está prohibido el matrimonio entre primos hermanos solamente (8).

Según el *Código Civil Español*, tienen impedimento matrimonial los siguientes consanguíneos:

“Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1.º Los ascendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural” (9).

Esta prohibición para el matrimonio, basada en la consanguinidad en línea recta, está legislada en el *Código Civil Español* en el artículo 84, número 1.º.

Tampoco pueden contraer matrimonio:

“2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado” (10).

Ni pueden celebrar matrimonio:

“4.º Los colaterales por consanguinidad o afinidad natural hasta el segundo grado” (11).

En *España*, según la legislación civil, todo matrimonio celebrado con el impedimento de consanguinidad es inválido; se trata, pues, de un obstáculo o impedimento dirimente (12).

Claramente trata el *Código Civil Español* el punto de la dispensa del tal impedimento:

“No se consiente dispensa alguna de consanguinidad en línea recta. Los grados tercero y cuarto de línea colateral por consanguinidad legítima pueden dispensarse (13).

(6) GIOVANNI BRUNELLI: *Il matrimonio nella nuova legge delle persone e della famiglia in Bulgaria*, “Il Diritto Ecclesiastico” (1952), pp. 257-267.

(7) *Ley búlgara de 9 de agosto de 1949*, art. 36.

(8) HERCZECH: *Magyar házassági jog*. (Budapest, 1896).

(9) *Código Civil Español*, art. 84, n. 1.º

(10) *Código Civil Español*, art. 84, n. 2.º

(11) *Código Civil Español*, art. 84, n. 4.º Véase JOSÉ CASTÁN: *Derecho civil español común y foral*, t. III, p. 500, ed. 5.ª, Ed. Reus (Madrid, 1941).

(12) *Código Civil Español*, art. 101, n. 1.º

(13) *Código Civil Español*, art. 85.

Veamos ahora lo que dictamina el *Código Civil Alemán*: “La consanguinidad como impedimento incluye a todos los parientes en línea recta y en línea colateral hasta los hermanos de vínculo sencillo o doble” (14).

Tal impedimento en *Alemania* dirime o invalida el matrimonio (15) y es indispensable.

Según el Derecho civil *austríaco*, los primos hermanos no pueden casarse entre sí (16).

Resumamos lo que legisla el *Código Civil Francés*: El matrimonio entre tío y sobrina y entre tía y sobrino no puede contraerse sino con dispensa. En línea recta se extiende el impedimento de consanguinidad indefinidamente (17).

En *Italia* se determina lo siguiente sobre el impedimento de consanguinidad:

“No pueden contraer matrimonio entre sí: 1.º Los ascendientes y los descendientes en línea recta, legítimos y naturales. 2.º Los hermanos y las hermanas de doble vínculo, consanguíneos o uterinos. 3.º El tío y la sobrina, la tía y el sobrino” (18).

Tal impedimento, según la legislación italiana, es motivo de impugnación del matrimonio. Impugnabilidad en el léxico jurídico italiano parece equiparse a la dirimencia o a la invalidez:

“El matrimonio contraído con violación de los artículos ... 87 ... puede ser impugnado...” (19).

La consanguinidad en *Suiza* tiene como impedimento matrimonial este alcance:

“El matrimonio está prohibido: 1.º Entre parientes en línea recta, entre hermanos y hermanas germanos, consanguíneos o uterinos; entre tío y sobrina, entre tía y sobrino, tanto si el parentesco es legítimo como si fuese natural” (20).

Respecto a la anulabilidad del matrimonio por efecto del impedimento de consanguinidad, la legislación suiza dice terminantemente:

(14) *Código Civil Alemán*, art. 1.310.

(15) *Código Civil Alemán*, art. 1.327. Véase *Bürgerrechtliche Ehehindernisse*, cc. 1.473-1.474. *Der Grosse Herder*, t. III. *Ehe und Eherecht, Staats Lexicon*, cc. 1.530-1.553, por F. HEYER, t. I.

(16) *Código Civil Austríaco*, art. 65. Véase KRAJN-Z-PPFAF-EHRENZWEIG: *System d. öst. allg. Priv. R.*, 6.ª ed. II, 2, 1924.

(17) *Código Civil Francés*, arts. 163 ss. *Code Civil*, JEAN SERVAIS, E. MECHELYNCK et PAUL SERVAIS (Bruxelles), 23 ed.

(18) *Código Civil Italiano*, art. 87, ed. 1943. Véase SEBREGONDI-CIRIANI: *El matrimonio entre consanguíneos* (Florenca, 1888).

(19) *Código Civil Italiano*, art. 117, ed. 1943.

(20) *Code Civil Suisse*, A. Francke editeur (Berne, 1908). Véase EGGER: *Kommentar zu Schweiz Zivilgesetzbuch (familienrecht)*, 2.ª ed.

“El matrimonio es nulo: 1.º Cuando los cónyuges son parientes o afines en un grado prohibido” (21).

En *Rumania*, respecto a la dispensabilidad del impedimento de consanguinidad en línea colateral, se sigue el Código Civil Francés; es decir, admite dispensa el matrimonio contraído entre tío y sobrina y entre tío y sobrino (22).

El artículo 100 del Código Civil Suizo, citado en la nota 20, debía perdurar como artículo 92 del *Código Civil Turco*. Pero al editarse el Código de las Obligaciones turco, en la fe de erratas se colocó tal artículo 92 entre las supresiones del Código Civil. Es decir, en vez de lanzar una ley derogatoria y anulatoria de tal artículo, quedó suprimida oficial y jurídicamente al inscribirla en la fe de erratas en el citado Código de Obligaciones.

Dígase lo mismo del artículo 120 del Código Civil Suizo, que figuraba como 112 en el Código Civil Turco. No se admite, pues, la nulidad del matrimonio procedente del parentesco o de la afinidad (23).

En *Portugal* vige, según el Código Civil Portugués, el impedimento de consanguinidad en los siguientes grados:

“No pueden contraer matrimonio: 1.º Los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta. 2.º Los parientes en segundo grado en línea colateral. 3.º Los parientes en tercer grado en la línea colateral, salvo si obtuviesen dispensa” (24).

Abiertamente se reconoce el poder dirimente de este impedimento en el Derecho portugués:

“La infracción de cuanto queda dispuesto en el artículo precedente produce la nulidad del matrimonio” (25).

La consanguinidad en *Colombia* no sólo prohíbe el matrimonio, sino que lo invalida en los grados siguientes:

“El matrimonio es nulo y sin efectos en los casos siguientes: “... 9.º Cuando los contrayentes están en la línea de ascendientes o descendientes o son hermanos” (26).

(21) *Código Civil Suizo*, art. 120, ed. 1908.

(22) J. B. DUCHESNE: *Du Mariage; examen comparatif des principes qui le regissent suivant le Code Civil Français, le Droit romain, le Droit canonique et les législations des Etats modernes* (París, 1845).

(23) LESKE-LOEWENFELD: *Das Eherecht der europäischen Staaten und ihrer Kolonien* (Berlín, 1904).

(24) PIRES DE LIMA, F. A.-BRAGA DE CRUZ, G., 2 vol. 2.ª ed. (Coimbra, 1942). FERREIRA, ANTONIO: *O casamento segundo a concordata* (Lisboa, 1942). FIGUEIREDO, MARIO DE A.: *Concordata e o casamento* (Lisboa, 1940). MARNOCO E SOUSA, J. F.: *Impedimentos do casamento no Direito português* (Coimbra, 1896).

(25) *Código Civil Portugués*, art. 1.074.

(26) *Código Civil Colombiano*, art. 140, ed. de EDUARDO RODRÍGUEZ PIÑERES, Librería Colombiana (Bogotá, 1940).

Pasemos a la legislación *mejicana*: “Son impedimentos—dice el Código Civil—para celebrar el contrato del matrimonio: ... 3.º El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente” (27).

Trata luego el Código Civil Mejicano el impedimento de consanguinidad en línea colateral y sus grados dispensables. Claro está que no admite la dispensa de consanguinidad en línea recta:

“3.º ... En la colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa” (28).

En Méjico, la consanguinidad en grado prohibido invalida el matrimonio, según consta en el artículo 235 del Código Civil.

He aquí la legislación *uruguaya* sobre el impedimento de consanguinidad. Se declara taxativamente que la consanguinidad anula el matrimonio, siempre que se trate de un grado no permitido por la ley para contraer matrimonio:

“Son impedimentos dirimientes para el matrimonio: ... 4.º El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítima o natural. 5.º En línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales” (29).

Según el *Código Civil Argentino*, la consanguinidad resulta impedimento para el matrimonio:

“Son impedimento para el matrimonio: 1.º La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos o ilegítimos. 2.º La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos, legítimos o ilegítimos” (30).

Se defiende el carácter dirimente de tal impedimento para contraer matrimonio:

“Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1.º, 2.º, ... del artículo 9.º” (31).

En *Inglaterra* se amplía bastante el impedimento de consanguinidad:

(27) *Nuevo Código Civil Mejicano*, art. 156, ed. del Licenciado MANUEL ANDRADE, 4.ª ed., Editorial Información Aduanera de Méjico (Méjico, 1938).

(28) *Código Civil Mejicano*, art. 156, ed. 1938.

(29) *Código Civil Uruguayo*, art. 91. Véase el *Código Civil de la República Oriental del Uruguay*, anotado y concordado por el Dr. CELEDONIO NIN Y SILVA (Montevideo), Maximino García editor, 1925.

(30) *Código Civil Argentino*, art. 9.º, ed. 1939.

(31) *Código Civil Argentino*, art. 84, ed. 1939.

“Los consanguíneos en tercer grado de línea colateral están impedidos de celebrar matrimonio” (32).

En *Dinamarca* se legisla lo siguiente: Es nulo el matrimonio entre ascendientes y descendientes y entre hermanos.

Respecto a la consanguinidad colateral en los demás grados existe una legislación peculiar danesa: Si dos personas están ligadas por parentesco de manera que la mujer se halle más cercana al tronco común que el varón, han de recibir dispensa regia para la validez de dicho matrimonio (33). Expliquemos gráficamente este grado de impedimento:

JUAN-JUANA

PABLO	PAULA
ANTONIO	ANTONIA
PEDRO	PETRA

Pablo y Antonia no tendrán necesidad de dispensa regia; en cambio, Paula y Antonio, para casarse válidamente, necesitarán dispensa.

Pasemos a la legislación matrimonial de los países escandinavos. En *Noruega*, la consanguinidad urge como impedimento dirimente matrimonial entre los hermanos. Este grado de impedimento es indispensable.

Respecto a otros grados se legisla lo siguiente: El Rey ha de dispensar a aquellos contrayentes emparentados en segundo grado si la mujer se encuentra más cerca del tronco común que el hombre. Es decir, que la tía y el sobrino que deseen contraer matrimonio entre sí necesitan dispensa real; no necesitan dispensa el tío y la sobrina (34).

En *Suecia* se da el impedimento de consanguinidad cuando uno o ambos contrayentes desciendan directamente (línea recta) o se encuentren en el segundo grado inmediato al tronco, con tal de que la mujer se encuentre más cercana del tronco común que el hombre (35).

En *Holanda*, el impedimento de consanguinidad por vía lateral alcanza hasta los tíos y sobrinos (36).

(32) ARTHUR CURTI: *Manuel de Droit civil et commercial anglais* (París, 1928).

(33) DEUNTZER: *Den Danske Familieret*, 4.ª ed. (Copenhague, 1898). *Ley danesa del Matrimonio*, de 30 de junio de 1922, art. 12.

(34) COLLET: *Derecho de Familia y Matrimonio*, 5.ª ed. (Cristiania, 1885). HAHN: *Eherecht d. europ. Staaten*, 1904 (LESKE-LOEWENFELD: *Rechtsverfolgung*, IV). Véase también RENTON AND PHILLIMORE: *Comparative Law of Marriage and Divorce*, 1910.

(35) E. VICTOR NORDLING: *Aktenskapslindren*, 1890 (obra dedicada a los impedimentos matrimoniales). Véase también ALFREDO O. WINROTH: *Svensk civilrätt*, 5 tomos, 1898-1910. CARL G. E. BJORLING: *Lärobok i civilrätt för nybörjare*, 1910.

(36) ASSER-SCHOLTEN: *Handleiding tot de beoefening van het Nederl. Bürg. Recht*, 5.ª edición, 1923.

Examinemos ahora la legislación japonesa referente a la consanguinidad como impedimento matrimonial:

“No pueden contraer matrimonio entre sí los parientes en línea recta ni los parientes de los tres primeros grados de la línea colateral” (37).

No hay que olvidar que la legislación japonesa sigue otra manera de computar el parentesco colateral diferente a la que se establece en el Código de Derecho Canónico.

Siguiendo el cómputo canónico, diríamos que en Japón existe impedimento de consanguinidad hasta el segundo grado *attingens primum*, es decir, hasta el matrimonio entre los tíos y sobrinos.

Este impedimento de consanguinidad en los grados prohibidos invalida el matrimonio, según la legislación japonesa (38).

Examinemos ahora la legislación de la Rusia soviética:

Se prohíbe la inscripción del matrimonio contraído entre consanguíneos (39) en línea recta ascendente o descendente o en línea colateral entre hermanos y hermanas, ya bilaterales o unilaterales (40).

Advirtamos que actualmente, después del Decreto del *Presidium* supremo de la U. R. S. S. de 8 de julio de 1944, conocido por el nombre de Nuevo Código de Familia, establece como obligatoria la inscripción. Dicha inscripción constituye un matrimonio contractual. Por consiguiente, todo lo que la Ley señale entre los prerequisites y capacidades para que el matrimonio sea inscrito en el registro, se considerará como verdadero impedimento matrimonial. Nos inclinaremos a afirmar que, según la nueva mentalidad soviética, el impedimento de consanguinidad dirime el matrimonio inscrito (41).

Según el Derecho civil *siamés*, los primos hermanos no están impedidos de contraer matrimonio entre sí. Se entiende, claro está, que está prohibido el matrimonio entre consanguíneos en línea recta, tanto ascendente como descendente.

(37) *Les nullités de mariage d'après le Code Civil Japonais*, por A. BOUDINHON, artículo publicado en “Le Canoniste Contemporaine”, 1914, septiembre-octubre, pp. 506-528. *Ley japonesa 1898*, art. 769.

(38) *Ley japonesa matrimonial de 1898*, art. 780. Cfr. *Le Mariage des infidèles dans ses rapports avec la loi civile en general et la loi japonaise en particulier*, libro de JEAN CHABAGNO, misionero apostólico, p. 89, editado este libro en Yokohama.

(39) J. MAGIDSON: *Das sowjetruss. Eherecht*, 1931. También puede verse GR. SOLOWEITSCHIK: *Das Eherecht Sowjetrusslands*, 1931. CHAPLET: *La famille russe* (París, 1929). CHAMPCOMMUNAL: *Le droit des personnes d'après le Code de Famille Soviétique*, aparecido en “Bulletin de la Société de Droit comparé” (París, 1926).

(40) *Ley soviética del Matrimonio, de 1926*, art. 60. Y también Decreto del *Presidium* Supremo de la U. R. S. S. de 8 de julio de 1944. Véase el artículo titulado *Derecho ruso soviético de familia en la trasguerra*, pp. 963-973. A. QUINTANO: “Revista de Derecho Privado”, a. 1950.

(41) A. QUINTANO RIPOLLÉS: “Revista de Derecho Privado”, a. 1950, pp. 963-973.

En *Brasil*, según la legislación civil brasileña, se extiende el impedimento de consanguinidad en línea colateral solamente hasta los hermanos (42).

En el *Código Civil Hondureño* se legisla lo siguiente en lo tocante a impedimentos matrimoniales:

Se extiende el impedimento de consanguinidad hasta el matrimonio entre los tíos y los sobrinos, los tíos y los descendientes de los sobrinos, y de los primos hermanos entre sí.

Respecto a la dispensabilidad del matrimonio en los grados de consanguinidad prohibidos por la legislación hondureña, hay que decir que dichos grados admiten dispensa del Gobierno.

En la República de *El Salvador*, los consanguíneos en segundo grado colateral no pueden casarse entre sí.

La legislación civil *annamita* aumenta sobremanera los grados de consanguinidad como impedimentos matrimoniales (43).

También en *China*, según el Código Civil Chino, "Pa-Ch'ing-Lü Li", libros 10 y 23, los consanguíneos en grados bastante distantes están impedidos de contraer matrimonio entre sí (44).

LIC. VALENTÍN SORIA SANCHEZ

Universidad Pontificia de Comillas (Santander)

(42) *Grande Enciclopedia Portuguesa e Brasileira* (Lisboa-Río de Janeiro), vol. VI, pp. 117-119, palabra *casamento*. Para la comparación del Derecho civil con el Derecho canónico véase *Kanontisches Eherecht*, por HONORIUS HANSTEIN, O. F. M.; ed. Schönningh (Paderborn), y *RAMBEN: Le Mariage en Droit canonique*.

(43) *Código Civil Annamita*, traducción francesa de 1865.

(44) *Código Civil Chino*, "Pa-Ch'ing-Lü Li", libs. 10 y 23.